

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-298/2021

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO  
N2- POR PROPIO DERECHO

PARTE DENUNCIADA: MEDIO DE COMUNICACIÓN "EL SOL DE SALAMANCA" A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, N3-ELIMINADO N4- EN CALIDAD DE EDITOR Y REDACTOR, ISSAC NOÉ PIÑA VALDIVIA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SALAMANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al medio de comunicación "El Sol de Salamanca", N5-ELIMINADO e Issac Noé Piña Valdivia entonces candidato a Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; postulado por el Partido Acción Nacional consistente en la presunta vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral y en contra del citado instituto político por culpa en la vigilancia; asimismo se advierte la posible violación en un ámbito distinto, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, por lo que se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

#### GLOSARIO

<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Junta ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la presentó **N6-ELI N7-ELIMINADO 1**, por propio derecho, ante el *Consejo municipal* en contra del medio de comunicación “El Sol de Salamanca”, por la presunta vulneración a los *Lineamientos*, derivado de la publicación de una nota periodística en la que aparecen dos personas menores de edad.

**1.2. Radicación<sup>4</sup>.** El cinco de mayo, el *Consejo municipal*, lo hizo, bajo el número **11/2021-PES-CMSA**, reservándose su admisión o desechamiento así

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 000012 a la 000017 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 000009 a la 000011 del sumario.

como del pronunciamiento sobre medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Inspecciones<sup>5</sup>.** La primera efectuada, el diez de mayo por personal auxiliar jurídico adscrito a la *Junta ejecutiva* actuado como Oficialía Electoral, donde certificó la existencia y contenido de la liga de internet materia de la denuncia, posteriormente el tres de septiembre, la encargada de despacho de titular de órgano desconcentrado adscrita a la *Junta ejecutiva*, fedató lo antes mencionado, mediante actas identificadas con los números, ACTA-OE-IEEG-CMSA-026/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2021, respectivamente.

**1.4. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*.** En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>6</sup> el *Consejo municipal* remitió el expediente 11/2021-PES-CMSA, para continuar con la tramitación del *PES*.

**1.5. Radicación ante la *Junta ejecutiva*<sup>7</sup>.** El uno de julio, la efectuó, conservando el número 11/2021-PES-CMSA.

**1.6. Diligencias de investigación preliminar<sup>8</sup>.** Mediante autos del seis de julio y ocho de septiembre, ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del sumario.

**1.7. Admisión y emplazamiento<sup>9</sup>.** El veintiuno de septiembre, se admitió el *PES* ordenando emplazar a las partes y convocándoles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, además de pronunciarse acerca de las medidas cautelares.

**1.8. Audiencia<sup>10</sup>.** Se llevó a cabo el veintiocho de septiembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la asistencia de las partes, remitiendo el mismo día a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> Visible de la hoja 000022 a la 000026 y de la hoja 000063 a la 000069 del sumario.

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>7</sup> Visible en la hoja 000029 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la hoja 000043 a la 000044 y de la 000073 a la 000074 del sumario.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 000081 a la 000091 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de la hoja 000119 a la 000122 del sumario.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite**<sup>11</sup>. El doce de octubre, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia el cual fue recibido el cuatro de noviembre<sup>12</sup>, radicándose bajo el número TEEG-PES-298/2021, para su análisis y resolución.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos**<sup>13</sup>. El cinco de noviembre, se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora, así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>14</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la Secretaría de la Ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuado por la *Junta ejecutiva*, ubicadas en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta vulneración a los *Lineamientos*, cuya realización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

---

<sup>11</sup> Consultable de la hoja 000133 a la 000136 del sumario.

<sup>12</sup> Visible en el reverso de la hoja 000162 del sumario.

<sup>13</sup> Visible de la hoja 000165 a la 000167 del expediente.

<sup>14</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*”<sup>15</sup>.

**3.2. Planteamiento del caso.** N8-ELIMINADO 1 en su escrito de queja, señala como conducta infractora de la parte denunciada, la presunta vulneración a los *Lineamientos*.

Lo anterior, en atención a que el pasado once de abril, se publicó en la página oficial del medio de comunicación “El Sol de Salamanca” una fotografía cuyo título fue el siguiente “*Se compromete Isaac Piña a construir puente en Valtierra*”, donde se hace referencia a un evento de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, Issac Noé Piña Valdivia, postulado por el *PAN*, la cual entre otros elementos resalta la aparición de dos personas menores de edad.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si la parte denunciada realizó la probable violación a los *Lineamientos* y ello amerita ser sancionado conforme a la legislación electoral.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo noveno de la *Constitución federal*, numeral 2, 7 y 15 de los *Lineamientos*, los artículos 195, 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. De la parte denunciante.**

a) Documentales públicas consistentes en:

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

- ACTA-OE-IEEG-CMSA-026/2021y ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2021<sup>16</sup>.

b) Documental privada consistente en impresión de credencial para votar a nombre de **N9-ELIMINADO 1** <sup>7</sup>.

c) Imagen y liga de internet adjunta en el cuerpo de la denuncia<sup>18</sup>.

### 3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

a) Documentales privadas consistentes en:

- Cumplimientos a requerimientos, suscritos por **N11-ELIMINADO N12-ELI** recibidos en la *Junta ejecutiva* ambos del catorce de julio y septiembre<sup>19</sup> respectivamente.

**3.6. Hechos acreditados.** Conforme a la valoración de las pruebas aportadas las partes involucradas y las recabadas por la *Junta ejecutiva*, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

#### 3.6.1. Calidad de las partes.

a) **N10-ELIMINADO 1** presentó queja por propio derecho<sup>20</sup>.

b) Es un hecho público y notorio<sup>21</sup> que Issac Noé Piña Valdivia fue candidato a presidente municipal pues de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*<sup>22</sup>, se le registró con esa calidad en sesión especial de su Consejo General efectuada el cuatro de abril.

---

<sup>16</sup> Consultable de las hojas 000022 a la 000026 y de la 000063 a la 000069 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en las hojas 000016 y 000017 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable en la hoja 000014 del expediente.

<sup>19</sup> Consultable en las hojas 000051 y 000080 del expediente.

<sup>20</sup> Consultable de la hoja 000003 a la 000017 del sumario.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>22</sup> Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

c) Por su parte, el PAN es una entidad de interés público<sup>23</sup>, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia así como con registro en el Estado.

d) Respecto a **N13-ELIMINADO**, se le tiene como periodista por su presunta participación en la conducta denunciada.

**3.6.2. Existencia y verificación de la liga de internet.** De conformidad con las documentales identificadas como ACTA-OE-IEEG-CMSA-026/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2021 que contienen las inspecciones realizadas el diez de mayo y tres de septiembre por el personal auxiliar jurídico adscrito a la *Junta ejecutiva* actuando como oficial electoral en el *Consejo municipal* y la encargada de despacho del titular del órgano desconcentrado adscrita a la referida junta, en ejercicio legal, se certificó lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSA-026/2021
[...] "1. Siendo las 17:29 diecisiete horas con veintinueve minutos del día 09 nueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome ubicado en las instalaciones de en el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en calle Avenida Valle de Santiago número 502 quinientos dos, colonia Guanajuato, Código Postal 36780 treinta y seis mil setecientos ochenta, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <a href="https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/se-compromete-isaac-pina-a-construir-puente-en-valtierrilla-6585614.html">https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/se-compromete-isaac-pina-a-construir-puente-en-valtierrilla-6585614.html</a> ; Acto continuo presiono en el teclado la tecla Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido de la liga electrónica mencionada. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página web, y observo un vasto número de recuadros y enunciados. En tal sentido, debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la inspección pormenorizada del contenido de ésta; por lo cual hago constar que en la parte superior de la pantalla <b>se observa en letras grandes color rojo "El Sol de Salamanca"</b> , delante en letras negras de menor tamaño se lee "Salamanca, 9 de mayo de 2021". Debajo se encuentra una franja de color rojo, en su interior con letra en color blanco se lee: "LOCAL", "POLICIACA", "MÉXICO", "REPÚBLICA", "MUNDO", "FINANZAS", "ANÁLISIS GOSSIP", "CÍRCULOS", "CULTURA", "DOBLE VÍA" y DEPORTES". Enseguida se visualiza una franja de color negro con las siguientes palabras de color blanco en su interior: "TENDENCIAS >". "Muerto", "Homicidio", "Asesinato", "Guanajuato", "Regreso A Clases", "Vacunación", "Cárteles de droga", "Adultos Mayores". ----- Enseguida se observa un recuadro con un banner publicitario. ----- Debajo con letra en color rojo se lee: "LOCAL", seguido con letra en color gris se lee "DOMINGO 11 DE ABRIL DEL 2021", debajo al centro con letra en color negro a modo de título se lee "Se compromete Isaac Piña a construir puente en Valtierra", seguido con letra en color gris se lee

<sup>23</sup> Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2 Traerá beneficios a otras siete comunidades rurales salmantinas". -----  
 Debajo se encuentra una fotografía tomada a la luz del día, en un espacio abierto, en la que se observa un grupo de aproximadamente 40 personas, de distinta edad, sexo, compleción física y características fisonómicas, **de lado izquierdo se encuentra un menor, de** N1-ELIMINADO 24  
 N2-ELIMINADO 24 **viste una playera color naranja, al extremo derecho se encuentra**  
 N3-ELIMINADO 24 **de quien no distingo características**  
**fisonómicas ya que utiliza cubrebocas color rojo, viste una playera color blanca, la**  
 mayoría de personas visten una playera color blanca, con la leyenda sobre el pecho de lado derecho con letra en color azul se lee "ISAAC", debajo con letra en color naranja se lee "PIÑA", al igual que banderas color blanco de contorno color azul al centro dos círculos en color azul y blanco el color azul y en su interior con letra en color blanco se lee "PAN", al centro se observa un letrero con letra en color blanco que se lee "Si", seguido con letra en color naranja "voto", debajo dentro de un círculo color azul con letra en color blanco se lee "PAN"; debajo con letra en color blanco se lee "GUANAJUATO". Debajo con letra en color negro se lee "Isaac Pina dio a conocer el inicio del proyecto de ampliación del puente que además del paso vehicular, será peatonal. Fotos: N14-ELIMINADO 24 El Sol de Salamanca". -----  
 Debajo con letra en color negro a modo de título se lee 'N15-ELIMINADO 24 El Sol de Salamanca', seguido del texto con letra en color negro "El candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal de Salamanca, Isaac Piña Valdivia, dio a conocer acciones para beneficiar a la población de Valtierra y por lo menos siete colonias aledañas, con la ampliación del puente que cruza el río Laja". -----  
 Debajo se encuentra una fotografía en la que se observa un grupo de nueve personas, que se encuentran de pie tomados de las manos y levantándolas, la primera persona es de sexo masculino, N4-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco y debido a la calidad de la imagen, viste una playera color blanca con logos en color azul y naranja y pantalón de mezclilla, la siguiente persona es de sexo masculino,**  
 N6-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color azul y debido a la calidad de la imagen, viste una playera color azul sudadera color negra, y pantalón de mezclilla, la siguiente persona es de sexo masculino,** N5-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro y debido a la calidad de la imagen, viste una playera color blanca con logos en color azul y naranja, pantalón de mezclilla, entre las piernas tiene una bandera color azul y blanca, la siguiente persona es de sexo femenino, de tez oscura y de de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro y debido a la calidad de la imagen, viste una blusa color negra, mandil color blanco con logos en color azul y naranja y pantalón color beige, la siguiente persona es de sexo femenino,** N7-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco y debido a la calidad de la imagen, viste una blusa color verde con rojo y amarillo y pantalón color negro, la siguiente persona es de sexo masculino,** N8-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco y debido a la calidad de la imagen, viste una camisa color azul, y pantalón de mezclilla, la siguiente persona es de sexo masculino,** N9-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco y debido a la calidad de la imagen, viste una camisa color azul y pantalón de mezclilla, la siguiente persona es de** N10-ELIMINADO 24 **de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro y debido a la calidad de la imagen, viste camisa color azul, y pantalón oscuro, la siguiente persona es de sexo femenino, tez media oscura, cabello oscuro largo por debajo del hombro, y de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco, y debido a la calidad de la imagen viste una playera color blanca con logos en color azul y naranja, en su cintura carga una gorra color blanca con azul, se encuentra mirando a su lado izquierdo. -----  
 Debajo con letra en color negro se lee "El candidato anunció que se habrá de rehabilitar el jardín de la comunidad ya que nunca en su historia se lo han aplicado recursos. Con los habitantes reunidos en el jardín de esta comunidad, el aspirante a gobernar Salamanca dio a conocer el inicio del proyecto de ampliación del puente que además del paso vehicular, será peatonal. De igual forma anunció que se habrá de rehabilitar el jardín de la comunidad ya que nunca en su historia se le han aplicado recursos, por eso el compromiso de darle otra cara a este lugar de esparcimiento y como un centro de atracción comercial para atender también el rubro de reactivación comercial. En el lugar los habitantes también pidieron que se tendiera el problema**



de rezago que existe en el edificio de la escuela primaria Mariano Matamoros, a lo que Isaac Piña estableció que se atenderá. Piña Valdivia mencionó que como ha sucedido en todas las comunidades de la zona, los vecinos exigen seguridad pública, por ello se creará en Salamanca una Secretaría de Seguridad Pública." Debajo y de lado derecho de la página, se encuentra un recuadro vertical con vínculos de notas y debajo recuadros con notas. De lo anterior, procedo, a tomar 05 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno a la cinco, correspondientes al ANEXO UNO. -----  
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:  
<https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/se-compromete-isaac-pina-a-construir-puente-en-valtierrilla-6585614.html>:  
[...] **Lo resaltado es propio.**

#### ACTA-OE-EEG-JERSA-009/2021

[...]  
"1. Siendo las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos del 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome ubicada en las instalaciones de la Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en calle Árbol Grande, número 910 novecientos diez, colonia Bellavista, Código Postal 36730 treinta y seis mil setecientos treinta, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato; en el lugar y equipo de cómputo que me fue asignado, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: -----  
<https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/se-compromete-isaac-pina-a-construir-puente-en-valtierrilla-6585614.html>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página electrónica, y debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la descripción del contenido de ésta. -----  
A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página electrónica, y observo un vasto número de recuadros y enunciados. En tal sentido, debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la inspección pormenorizada del contenido de ésta; por lo cual hago constar que en la parte superior de la página de internet se observa un banner publicitario en color morado con el encabezado "SOPORTE WORDPRESS". -----  
Debajo, **se observa en letras grandes color rojo "El Sol de Salamanca"**, delante en letras negras de menor tamaño se lee "Salamanca, 3 de septiembre de 2021", seguido de dos círculos pequeños de color azul. Debajo se encuentra una franja horizontal de color rojo, y en su interior con letras en color blanco se lee: "LOCAL", "POLICIACA", "MÉXICO", "REPÚBLICA", "MUNDO", "FINANZAS", "ANÁLISIS GOSSIP", "CÍRCULOS", "CULTURA", "DOBLE VÍA" y "DEPORTES". Enseguida se visualiza una franja horizontal de color negro con las siguientes palabras de color blanco en su interior: "TENDENCIAS >", "Accidente", "Muertos", "Guanajuato", "Músicos", "Alumnos", "Gas Bienestar", "Gas Lp" y "Escuelas". -----  
Enseguida se observa un recuadro con un banner publicitario. -----  
Debajo, se lee: "LOCAL" en color rojo, "DOMINGO 11 DE ABRIL DEL 2021", en color gris. Debajo, en letras de mayor tamaño en color negro se lee el título "Se compromete Isaac Piña a construir puente en Valtierra", y debajo el enunciado "Traerá beneficios a otras siete comunidades rurales salmantinas" en letras de menor tamaño color gris. -----  
Debajo se encuentra una fotografía en la que se observa un grupo de aproximadamente 40 cuarenta personas de sexo masculino y femenino, de distinta edad, complexión y características fisonómicas, a quienes se observa de pie y de frente; la mayoría de las personas usan cubrebocas y visten playera color blanco con letras al frente en color anaranjado y azul, entre las que se distinguen y se leen: "ISAAC", "PIÑA", "SÍ", "JUNTOS"; igualmente, las personas descritas sostienen banderas en fondo color blanco y contorno azul, al centro de la bandera se encuentra un círculo color azul con las letras "PAN" de color blanco en su interior, seguido de dos contornos circulares en color blanco y azul; al centro de la fotografía se observa un letrero en fondo azul con la palabra "SÍ" en color blanco, seguido de la palabra "voto" en color anaranjado, debajo un círculo azul en contorno blanco con las letras "PAN" en su interior y una "X" color anaranjado sobre el círculo descrito, debajo del círculo se encuentra la palabra "GUANAJUATO". De lado inferior izquierdo de la fotografía, vista de frente, se observa a un

menor de edad, con un círculo opaco que cubre su rostro, quien viste playera color anaranjado. En el lado inferior derecho de la fotografía, vista de frente, **se observa a un menor de edad, con un círculo opaco que cubre su rostro, quien viste playera color blanco.** Al fondo de la fotografía se observan árboles. -----

Debajo de la fotografía descrita se observa una franja horizontal de color gris claro con las palabras siguientes en color negro: "El candidato anunció que se habrá de rehabilitar el jardín de la comunidad ya que nunca en su historia se le han aplicado recursos. / Fotos: N17-ELIMINADO 24 | El Sol de Salamanca". -----

Debajo, en color negro se encuentra el enunciado "N16-ELIMINADO 24 | El Sol de Salamanca", seguido del texto con letra en color negro: "El candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal de Salamanca, Isaac Piña Valdivia, dio a conocer acciones para beneficiar a la población de Valtierra y por lo menos siete colonias aledañas, con la ampliación del puente que cruza el río Laja". "Con los habitantes reunidos en el jardín de esta comunidad, el aspirante a gobernar Salamanca dio a conocer el inicio del proyecto de ampliación del puente que además del paso vehicular, será peatonal". -----

Enseguida y debajo, se encuentra una fotografía en la que se observa un conjunto de nueve personas, a quienes se les observa de pie y de frente, tomados de las manos extendidas hacia arriba unos con otros; por lo que procedo a la descripción de cada una de ellas, de izquierda a derecha, vista de frente: la primera persona es de sexo masculino, N11-ELIMINADO 24

N12-ELIMINADO 24 viste playera blanca con un estampado al frente color azul y anaranjado y pantalón oscuro, porta cubrebocas blanco, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la segunda persona es de sexo N13-ELIMINADO 24

N14-ELIMINADO 24 viste ropa oscura y porta cubrebocas, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la tercera persona es de sexo masculino, N15-ELIMINADO 24

viste playera blanca con un estampado al frente color azul y anaranjado y pantalón oscuro, entre las piernas sostiene un objeto de color azul y blanco, porta cubrebocas negro, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la cuarta persona es de sexo masculino, N16-ELIMINADO 24

N17-ELIMINADO 24 viste playera negra, mandil blanco con un estampado al frente color azul y anaranjado y pantalón beige, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la quinta persona es de sexo femenino, complejidad N18-ELIMINADO 24

N19-ELIMINADO 24 viste blusa guinda y pantalón negro, porta cubrebocas blanco, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la sexta persona es de sexo masculino, N20-ELIMINADO 24

viste camisa color azul claro, pantalón azul, porta cubrebocas blanco, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la séptima persona es de sexo masculino, complejidad N21-ELIMINADO 24

viste camisa y pantalón de color azul claro, porta cubrebocas blanco, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la octava persona es de sexo masculino, N23-ELIMINADO 24 viste camisa color azul claro y pantalón oscuro, porta cubrebocas negro y gorra oscura, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; la novena persona es de sexo femenino, complejidad media, estatura alta, cabello largo, viste playera blanca con un estampado al frente color azul y anaranjado y pantalón azul claro, en su cintura porta un objeto color azul con blanco y porta cubrebocas blanco, sin que sea posible distinguir sus rasgos fisonómicos debido a la calidad de la imagen; detrás de las personas descritas se encuentra un fondo en color azul con letras de color blanco y anaranjado, entre las que se distingue la palabra "VOTO". -----

Debajo de la fotografía descrita se lee el siguiente párrafo en letras color negro. "De igual forma anunció que se habrá de rehabilitar el jardín de la comunidad ya que nunca en su historia se le han aplicado recursos, por eso el compromiso de darle otra cara a este lugar de esparcimiento y como un centro de atracción comercial para atender también el rubro de reactivación comercial". -----

Enseguida se observa un recuadro con un banner publicitario, y a un costado, continúa el texto en letras color negro que dice: "En el lugar, los habitantes también pidieron que se tendiera el problema de rezago que existe en el edificio de la escuela primaria Mariano Matamoros, a lo que Isaac Piña estableció que se atenderá". -----

Debajo se observan tres recuadros de banners publicitarios. -----  
-Debajo continúa el texto en letras color negro que dice: "Piña Valdivia mencionó que como ha

sucedido en todas las comunidades de la zona, los vecinos exigen seguridad pública, por ello se creará en Salamanca una Secretaría de Seguridad Pública." -----  
Debajo se encuentra una serie de recuadros de notas. -----  
En la parte inferior de la página se encuentra un recuadro horizontal en el que se lee: "Nos interesa tu opinión", "tuopinion@elsoldesalamanca.com.mx", "El Sol de Salamanca", "CONTACTO", "DIRECTORIO", "QUIÉNES SOMOS", "POLÍTICA DE PRIVACIDAD", "TÉRMINOS Y CONDICIONES". -----  
De lado derecho de la página, vista de frente, se encuentran una serie de recuadros de banners publicitarios y vínculos de notas, alineados verticalmente. -----  
De lo anterior, procedo a tomar 12 doce capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno a la doce, correspondientes al ANEXO UNO. -----  
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:  
[...] **Lo resaltado es propio.**

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, pues lo certificado en ellas genera convicción sobre la existencia y contenido de la liga de internet denunciada, lo anterior con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

**3.7. Hechos no acreditados.** En el expediente no se demostró que Issac Noé Piña Valdivia ni el *PAN* difundieran la nota periodística o que tuvieran participación en ello.

**3.8. Análisis del caso en concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se revisarán la presunta propaganda electoral y la posible vulneración a los *Lineamientos*.

**3.8.1. Inexistencia de la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta propaganda electoral y la vulneración a los *Lineamientos***<sup>24</sup>. Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, ha señalado que existen diferentes tipos de propaganda<sup>25</sup> como se muestra a continuación:

<sup>24</sup> Criterio acorde a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SM-JE-117/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0117-2021.pdf>

<sup>25</sup> Véase el expediente SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

(...)

(...) **gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>26</sup>.

(...) **política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de de(sic) un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>27</sup>.

(...) **electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

(...)

(Lo resaltado es propio)

De ahí que en general la propaganda, (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Por otro lado, la **protección al interés superior de la niñez**, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”*<sup>28</sup>.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

---

<sup>26</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

<sup>27</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf)

<sup>28</sup> Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1> y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado<sup>29</sup>.

Bajo tales directrices señaladas en supralineas, cuando en la difusión de cualquier tipo de esta se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su desarrollo biológico, evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredita su vínculo con la persona menor de edad de que se trate.

Ahora bien, resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 195 de la *Ley electoral local*:

*“Artículo 195. (...)*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*(...) “*

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 1 de los *Lineamientos*<sup>30</sup>, se desprende que, en materia político-electoral, existe una obligación a cargo, a fin de acatar directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y

---

<sup>29</sup> Según lo establece el numeral 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>30</sup> “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.”

adolescentes que aparezcan en la propaganda, mensajes o actos que ahí se indican.

Ahora bien, en el caso concreto **N18-ELIMINADO 1** denunció la presunta vulneración a los *Lineamientos* por parte del medio de comunicación “El Sol de Salamanca” al difundir una nota periodística en la que se hace cobertura a la campaña de Isaac Noé Piña Valdivia y en la misma se encuentra él posando junto a un grupo de personas, entre ellas dos menores de edad.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que de acuerdo con la certificación del ACTA-OE-IEEG-CMSA-026/2021 se asentó lo siguiente:

(...)

*“de lado izquierdo se encuentra un menor, de tez media-oscura, cabello oscuro, viste una playera color naranja, al extremo derecho se encuentra otro menor de tez oscura, cabello castaño, de quien no distingo características fisonómicas ya que utiliza cubrebocas color rojo, viste una playera color blanca”*

**Lo resaltado es propio.**

(...)

Adicionalmente, conforme a la contestación realizada por el Director Estatal de OEM Guanajuato perteneciente a “El Sol de Salamanca”<sup>31</sup>, al requerimiento realizado por la *Junta ejecutiva*, se desprende que la liga mediante la cual se difundió la nota, fue reconocida como propia la página web del noticiero en cita, así como su administración.

De igual manera señaló que no contaba con los permisos ni el consentimiento de las madres y padres o tutores, en razón de que la publicación se realizó en el ejercicio de su labor periodística.

Esto es, la nota cuestionada se divulgó por un ente periodístico y ésta atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista tienen interés público y una trascendencia relevante.

Por ende, su transmisión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información, al gozar de un manto jurídico protector que

---

<sup>31</sup> Consultable en la hoja 000051 del sumario.

constituye el eje central de la circulación de ideas, por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”<sup>32</sup>.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección del ejercicio periodístico.

Es decir, para acreditar la existencia de una falta en esta materia, **resultaba necesario** que en la imagen motivo de la queja, donde aparecen dos personas menores de edad, **se encontraran elementos que las relacionara a las actividades político-electorales del candidato a que alude y que no se hubieran realizado en el ejercicio del trabajo periodístico.**

Por otra parte, los numerales 2, 5 y 15 de los *Lineamientos*, que refieren lo siguiente:

(...)

**2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:**

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*
- d) *candidaturas independientes federales y locales,*
- e) *autoridades electorales federales y locales, y*
- f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

(...)

**5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.**

**En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el**

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

**propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.**

(...)

**15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

(...)

Por lo anterior es posible determinar que a los medios de comunicación no les es aplicable dicho ordenamiento pues no se encuentra con la obligación a su observancia.

Además, del contenido de los alegatos manifestados por el denunciado<sup>33</sup>, en su escrito recibido en la *Junta ejecutiva* el veintisiete de septiembre, se obtiene que él no tuvo participación en la publicación, ni a solicitó, ni la pagó.

Pues se trata de una nota informativa difundida por el periódico “El Sol de Salamanca” en ejercicio de la libertad de prensa, así como que no existen elementos para imputarle alguna participación o vínculo con el periódico y dicha afirmación no se encuentra controvertida porque en los elementos probatorios no existe constancia que demuestre que Issac Noé Piña Valdivia haya divulgado o tenido participación en la publicación de la nota periodística.

Es decir, que al tener certeza de la existencia de la aludida publicación y que respecto de ella solo se tiene el dicho del medio de comunicación de que se realizó en ejercicio de la libertad periodística, es que al no contar con elementos de prueba que desvirtúen tal postura, es de concluirse que no se vulneró la normativa electoral.

Similar criterio asumió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-311/2021<sup>34</sup>, de donde solamente se rescata lo relacionado a la valoración de la prueba y no lo relativo al fondo de ese asunto.

---

<sup>33</sup> Consultable de la hoja 000123 a la 000131 del expediente.

<sup>34</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0311-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0311-2021.pdf)



Consecuentemente, este *Tribunal* determina que resulta **inexistente** la vulneración a los *Lineamientos*, pues se reitera, dicha publicación fue difundida por un ente no obligado y obran en el expediente elementos de los que se desprenda que la parte denunciada no tuvo participación en ella.

**3.8.2. Remisión de las constancias a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.** Conforme a lo anotado, atendiendo a que quedó acreditado que se realizó una publicación en la que aparecen menores de edad, lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, de vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la referida Procuraduría para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SM-JE-19/2021<sup>35</sup>, en el que al no haberse acreditado la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se concluyó que lo correcto era dar vista a la autoridad competente.

---

<sup>35</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

**3.8.3. Inexistencia de culpa en la vigilancia del PAN.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político por la presunta omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada al PAN, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta materia de la queja pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

**3.8.4. Inexistencia de la presunta responsabilidad de N19-ELIMINADO** La *Junta ejecutiva* procedió a emplazarla en calidad de periodista, por la supuesta participación en la conducta de vulneración a los *Lineamientos*.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada, al no acreditarse la existencia de responsabilidad al medio para el que trabaja por lo que tampoco puede adjudicarse a ella, al derivar de su labor periodística como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Además, no es posible atribuirle responsabilidad alguna, ya que tampoco se acreditó que tuviera participación en las conductas denunciadas pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

**3.8.5. Deficiencias procesales.** Aun cuando las imprecisiones procesales que se enlistan a continuación podrían traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que el artículo 17 tercer párrafo<sup>36</sup> de la *Constitución federal* prevé que las

---

<sup>36</sup> Artículo 17. ...

autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos de esta forma.

Así, en el presente asunto se determina que es necesario priorizar la resolución expedita del conflicto, pues asumir una postura diversa, únicamente tendría como consecuencia dilatar la conclusión de la causa, sin que se produzca un resultado distinto al que se asume.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: "*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*"<sup>37</sup>, que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto, lo que se actualiza en el presente asunto, por lo que, se insiste que, ordenar la reposición del procedimiento resultaría infructuoso, ya que a ningún fin práctico conduciría y en nada variaría la determinación a la que se arriba.

Es importante destacar que del expediente se desprende que el denunciante fue llamado debidamente a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que estuvo en oportunidad procesal de objetar o alegar todas aquellas en que incurrió la autoridad administrativa electoral, lo que en el caso no sucedió debido a su inasistencia, por lo que se tuvo precluido su derecho.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea

---

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>37</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no de quien se encarga de su tramitación.

Si bien, la autoridad investigadora puede asumir una actitud procesal proactiva y realizar requerimientos para la debida integración del expediente, esta carga no la lleva al límite de suplirse a las obligaciones procesales propias de quien se quejó<sup>38</sup>.

Por ello, la razón de ser de ese precepto descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, en ellas recae la obligación de iniciar e **impulsar el procedimiento**, lo que no aconteció, pues la parte actora en ningún momento durante la sustanciación del *PES* promovió cuestión alguna tendente a la verificación de que la autoridad administrativa no hubiere realizado más diligencias de investigación respecto de la conducta denunciada, e inclusive no lo manifestó así en la audiencia correspondiente.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña quien denuncia en su primer escrito, respecto del cual, la persona que juzga está impedida para modificar o ampliarla a partir de esos elementos<sup>39</sup>.

**A. Indebida citación para que las partes comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.** De la revisión al sumario, se desprende que los emplazamientos y citación realizados por la *Junta ejecutiva* a las partes se debieron hacer cumpliendo las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de observar que, en el acuerdo del veintiuno de septiembre, se ordenó emplazar y correr traslado con copia certificada del referido auto, la queja y sus anexos, asimismo, citarles para audiencia de pruebas y alegatos a las nueve horas del veintiocho siguiente.

---

<sup>38</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León al resolver el expediente SM-JE-319/2021. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0319-2021.pdf>

<sup>39</sup> Criterio asumido en el expediente SUP-REP-149/2017. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0149-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0149-2017.pdf)

Bajo ese parámetro, resulta evidente que las actuaciones en análisis no cuentan con los lineamientos que para las notificaciones personales señala expresamente el multicitado artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, pues la diligencia practicada por el personal actuarial de la *Junta ejecutiva*, se desahogó con otra persona, lo que imposibilita el despliegue de una defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad.

Exigencia que garantiza el derecho humano al debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción; todo lo cual puede materializarse a través del desarrollo de las etapas correspondientes dentro de un procedimiento.

En efecto, al ordenar dicha acción, se estableció que debía hacerse personalmente a las partes, no obstante, del expediente se desprende que a **N20-ELIMINADO** se le notificó por medio de **N21-ELIMINADO 1** **N22-ELI**; a “*El Sol de Salamanca*” por conducto de **N23-ELIMINADO** **N24-ELI**; a Isaac Noé Piña Valdivia y el Partido Acción Nacional a través de **N25-ELIMINADO 1**, quienes no tienen la calidad de sus personas autorizadas o representantes.

De esta manera, se entiende que las diligencias señaladas se realizaron contraviniendo lo estipulado en el aludido numeral, que establece las reglas que debió seguir la persona notificadora, pues el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos **no se efectuaron de forma personal y directa con la interesada**, su autorizada o representante legal.

Así, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, asimismo se **incumplió** lo establecido en la **fracción III, del artículo 357** y cuarto párrafo, del numeral 373, ambos de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento.

**B. Falta de exhaustividad en la investigación.** De la revisión a las constancias que integran el sumario, se advirtió la presunta irregularidad relativa a la violación a los *Lineamientos*, pues en el caso, mediante auto de veintiuno de septiembre, la *Junta ejecutiva* reconoció como parte denunciada a Issac Noé Piña Valdivia, haciéndole saber los hechos que se le imputan siendo los siguientes:

*“En su carácter de otrora candidato a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por Partido Acción Nacional, la supuesta comisión de “actos que violentan el derecho de los menores” consistentes en la presunta participación en una fotografía, en la cual se aprecia la presencia de menores de edad, a través de la publicación de una nota periodística o columna en la cual se advierte una fotografía en la que supuestamente aparecen menores de edad, publicada en el sitio de internet del medio de comunicación “El Sol de Salamanca”, el día 11 once de abril de 2021 dos mil veintiuno.” Lo resaltado es propio.*

y a **N26-ELIMINADO** por:

*“la presunta comisión de “actos que violentan el derecho de los menores” consistentes en su participación en la presunta edición, redacción y publicación de la nota o columna, en la cual se aprecia la presencia de menores de edad, publicada en el sitio de internet del medio de comunicación “El Sol de Salamanca”, misma en la que aparece su nombre y en la cual se advierte pudiera ser quien editó, redactó y publicó la nota, el día 11 once de abril de 2021 dos mil veintiuno.” Lo resaltado es propio.*

Por tanto, al *Consejo municipal* –en principio– y posteriormente la *Junta ejecutiva*, debieron ejercer su facultad investigadora, a fin de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual garantizarían los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, lo que no ocurrió de manera exhaustiva en este caso.

Se afirma lo anterior pues, atendiendo a la naturaleza del *PES*, la autoridad administrativa debe desplegar su actuar para identificar las pruebas que se hayan presentado por quien se queja y con ellas advertir si generan indicios o convicción plena respecto de la actualización de conductas ilícitas.

Además, es necesario, que **dichas autoridades tomen las medidas conducentes para allegarse de elementos probatorios adicionales y estar en aptitud de resolver** sobre las infracciones denunciadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este *Tribunal* que de la diligencia de notificación personal del veintitrés de septiembre la notificadora la entendió con **“N27-ELIMINADO 1”** quien dijo ser a quien buscaba y podía

recibir la notificación y la documentación respectiva, no obstante que en la misma cédula buscaba a ' [REDACTED] ' como se muestra a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo las 9:20 nueve horas con veinte minutos del día 23 veintitres del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la suscrita notificadora Susana Mendoza Avila, adscrita a la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificándome con gafete institucional expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haciendo constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] domicilio señalado en autos como el perteneciente al medio de comunicación "El Sol de Salamanca", mismo en el que se me ordenó notificar a [REDACTED], a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número 11/2021-PES-CMSA denunciado por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y cerciorada previamente de ser este el domicilio correcto que busco por, ya que se practicó el día de ayer 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, diligencia de citatorio. [REDACTED] Acto seguido procedo a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser [REDACTED] identificándose con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED] cuya fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende, y quien me confirma que este es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia de la persona buscada, manifestándome que ella es la persona que busco y que me puede atender y recibir la notificación, así como la documentación.

Lo anterior cobra relevancia pues el nombre es un elemento de identificación de las personas que debe expresarse de forma completa y exacta en el documento que lo designa pues en el auto de admisión se ordenó notificar a ' [REDACTED] '40 y quien recibió dicha notificación se identificó como ' [REDACTED] '41 por lo que pudiera existir la posibilidad que trate de alguien distinto, **sobre todo, porque la persona que se identificó en la mencionada admisión como " [REDACTED] ", no compareció a la audiencia respectiva**, de ahí que no se tenga certeza de quién es o si el nombre le corresponde a quien recibió la notificación o bien, en la nota, se trata de un seudónimo.

De ello, tomando en cuenta que el artículo 4 párrafo séptimo de la *Constitución federal* prevé que toda persona tiene derecho a la identidad y este consiste en

40 Consultable en el reverso de la hoja 000091 del expediente.

41 Consultable de la hoja 000098 a la 000100 del sumario.

su reconocimiento jurídico-social que se tiene al ser susceptible de prerrogativas y responsabilidades.

En ese sentido, la identidad se encuentra íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen, en consecuencia, constituyen un conjunto de cualidades que hacen a las personas **únicas e identificables y como uno de ellos, se encuentra el nombre propio.**

Lo anterior, en concordancia con las jurisprudencias de la *Sala Superior*, números 16/2004 y 22/2013 de rubros: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*”<sup>42</sup> y “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*”<sup>43</sup>.

Esto último se resalta, pues el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* pudieron haber ejercido tal potestad indagatoria, con el propósito de allegar las diligencias necesarias al expediente y que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos suficientes para determinar, en el ámbito de su competencia, la plena identificación de las personas involucradas así como la existencia o no de la infracción.

Lo anterior, derivado de la alegada participación de Issac Noé Piña Valdivia y **N40-ELIMINADO**, en la publicación donde aparecen menores de edad, pues la autoridad sustanciadora debió agotar las diligencias pertinentes, a efecto de tener certeza de la identidad de quien redactó la nota, así como requerirles información sobre la realización, organización, participación o difusión de la fotografía contenida en la nota periodística y no solamente limitarse a emplazarles sin contar con los elementos probatorios necesarios para vincularles a una posible responsabilidad.

---

<sup>42</sup>Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=16/2004>

<sup>43</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



#### 4. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a las partes denunciadas por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas materia de la queja, en términos de lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato con copia certificada del expediente, ante la posible falta en un ámbito distinto al político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que en base a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese personalmente** a Issac Noé Piña Valdivia, **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>44</sup> en su domicilio oficial y **por los estrados** de este *Tribunal* a **N41-ELIMINADO 1**; el medio de comunicación “El Sol de Salamanca” a través de su representación legal; a **N42-ELIMINADO**, en su calidad de persona editora y redactora; al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando

---

<sup>44</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**





## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.



## FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.